Boletin Oficial

DE LA

PROUNCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periodico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.º CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.-Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL-Por un año 35. Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscriciones en Palencia en la redaccion del BO-LETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, numero 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular paga rán su insercion, bajo el tipo de f real linea.

Número suelto 25 centimos de peseta. Id. atrasado 50 centimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los aspirantes á Senadores por derecho propio que, no estando completo el número que fija el artículo 20 de la Constitucion, dejen de prestar juramento ó de hacer la promesa reglamentaria en la legislatura en que hubiesen sido admitidos y el primer mes de la siguiente, pierden su derecho al cargo, el cual será declarado vacante.

Art. 2.º Lo pierden igualmente los Senadores nombrados por la Corona en el intervalo de las legislaturas, si no prueban su aptitud legal, ó si no prestan juramento. ó hacen la promesa reglamentaria en la primera que siga á su nombramiento, si su duraciou fuese lo menos de tres meses.

tiempo, ó el nombramiento fuere hecho durante el curso de la misma, se entenderá prorrogado el plazo hasta finalizar el primer mes de la siguiente.

Art. 3.º Se entenderá que renuncia el cargo de Senador electo el que no prestase juramento ó hiciese la promesa en el mismo plazo que para probar la aptitud legal sija la ley de 27 de Julio de 1883.

Los plazos fijados en este artículo y los dos anteriores se entenderán prorrogados por tres meses más para los que se hallen en Cuba ó Puerto Rico, y por seis meses para los que se hallen en Filipinas.

Tambien se conceden dichos plazos à los que, residiendo en la peninsula, tengan que justificar su aptitud legal con documentos procedentes de dichos territorios.

Art. 4.0 El decreto especial que para el nombramiento de Senadores por el Rey exige el último párrafo del artículo 22 de la Constitucion, expresará, además del título en que se funda, el nombre del Senador reemplazado y la causa de la vacante.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en cumplimiento de los anteriores preceptos ó por defuncion, se comunicarán por la mesa al Gobierno de S. M. despues de dar cuenta al Senado cuando estén abiertas las Córtes; y por la Comision de gobierno interior en el intervalo de las legislaturas, ó cuando las Córtes se hallen disueltas.

Disposicion transitoria. A los as-Si la legislatura durase menos pirantes à Senadores por derecho propio, á los nombrados por la Corona y á los electos que se hallen en los casos comprendidos en los articulos 1.0, 2.0 y 3.0 á la publicacacion de esta ley, se les prorroga

plazo para prestar juramento ó hacer la promesa reglamentaria, por las 30 sesiones siguientes al dia de su insercion en la Gaceta.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.-YO EL REY .-- El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del dia 22 de Mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

guridad individual, no consintiendo Estado. la reclusion de ningun alienado sin! Para tomar ese importante acuerfermo.

Desgraciadamente desde que se publico la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849, y el reglamento para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852, el Gobierno no ha podido crear, dada la situacion angustiosa del Tesoro público, más hospitales de de-

mentes de carácter general que el que existe en Leganes bajo la denominacion de Santa Isabel, insuficiente para albergar el crecido número de alienados que hay en España,

De aqui que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares tengan à su cargo un gran número de locos que entran en reclusion sin ninguna garantia eficaz de seguridad individual. Y de aquí tambien que se promuevan con frecuencia litigios, y aun procedimientos criminales, por haber recluido sin razon, y con fines que atentan á la moral, á personas no declaradas judicialmente en estado de demencia.

Por estas razones, y la imposibilidad de que el Estado se haga cargo de todos los hospitales de dementes, el Gobierno anterior, asi como el actual, creyó que se estaba en el caso de publicar una disposicion de carácter general para garantizar esa dicha seguridad individual, dando en SENOR: Desde que por prescrip- tan delicado y grave asunto la debicion de la ley se encargó al Gobier- da intervencion à los Tribunales de no de los asilos de dementes decla- justicia, y sujetando á los establecirados establecimientos de Beneficen- mientos provinciales, municipales y cia general cuidó de estatuir en los particulares á las mismas reglas de reglamentos la conveniente limitacion precaucion que se observan en el para garantizar en cierto modo la se- manicomio que corre à cargo del

prévia informacion hecha ante el Juez do se ha oido la ilustrada opinion competente para justificar el padeci- del Real Consejo de Sanidad, de la miento y la conveniencia ó necesi- Real Academia de Medicina y de las dad de conceder la clausura del en- Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los dictámenes emitidos por las indicadas Corporaciones, tiene la honra de proponer à V. M. el siguiente decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1885.-

cisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de la Goberna-Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: dementes se concederà en dos terminos:

- 1.º De observacion.
- 2.º De reclusion definitiva.

Art. 2.º En ningun caso serán ad- tuno expediente judicial. mitidos dementes en observacion en pales y particulares.

servacion, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusion por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito è informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse à la Diputacion provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observacion, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca à un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los establecimientos particulala admision se sujetara á lo que determinen los reglamentos especiales que previamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre prévia la presentacion de los documentos de que habla este decreto.

Los profesores de Medicina que expidan la certificacion expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la peticion, del Director administrativo ni de ninguno de los facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observacion.

Cuando la observacion hava de l hacerse en casa particular, los médidel mismo grado del propietario ó propietarios del establecimiento.

Los Directores de los Establecimientos tienen la obligacion de dar conocimiento al Gobernador de la pro-

SENOR: A. L. R. P. de V. M., Fran-, la provincia ó en uno de sus pueblos, i en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de éste, el de la persona que haya solicitado la admision, y el nomcion, oido el Real Consejo de Sani- | bre de los facultativos que hayan cerdad, la Real Academia de Medicina Itificado acerca de la necesidad ó y las Secciones de Gobernacion y de conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observacion sin mas requisitos que los ya expresados, solo podrá ser consentida una vez; y si Articulo 1.º La hospitalidad á los en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo sintomas de demencia, será indispensable, para volverla á someter à observacion, instruir el opor-

Art. 5.º El ingreso en observacion los establecimientos de Beneficencia de dementes, en la forma establecigeneral, pero podrán ingresar, con da, no podrá tener efecto sino en casos las formalidades que establece este de verdadera y notoria urgencia, dedecreto, en los provinciales, munici- clarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Art. 3.º Para que un presunto Mientras el presunto demente pueda alienado pueda ser admitido en ob- permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo pariente, no podrá ser reclaido, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, prévia la instruccion del oportuno expediente.

> Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento. deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusion definitiva, à fin de que, espirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida por el Facultativo ó Facultativos del manicomio en que la observacion tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

> Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo dia que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolucion que proceda dentro de las 24 horas siguientes.

> Art. 7.º Para la admision definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justisique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusion del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observacion como ingreso definitivo cos que expidan la certificación no en un hospital, deberán hacerse por podrán tampoco ser parientes dentro el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una de salud no se tenga noticia anticipersona que carezca de familia, se pada de las mencionadas visitas. halle lejos ó separado de esta. En los expedientes de reclusion se oirá precisamente à los parientes, empla-

sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á peticion de la Autoridad correspondiente previa la remision de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado que reuna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino á albergue de dementes deberán someter à la aprobacion del Gobierno sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligacion se hace extensiva à los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de éstos para atender á su cuidado y curacion deberán siempre noticiarlo al Gobernador ó Alcalde, sinó residiesen en la Capital de la provincia, dentro del preciso término de 24 horas, contadas desde la admision del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal si incurriesen en falta ó delito por secuestro inmotivado ó cualquiera otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por razon de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspeccion de los asilos de dementes, de cualquier caso y grado que sean, cerresponde al Ministro de la Gobernacion y Director general de Beneficencia y Sanidad, y en representacion de éstos al funcionario en quienes deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincia, por si ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los subdelegados de Medicina vigilarán constantemente los establecimientos de dementes, siondo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que à su juicio revistan carácter de

Para estos mismos efectos, asi los Alcaldes como los Subdelegados de Medicina deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezca ser corregido en el mismo dia en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelevincia respectiva, ó al Alcalde, segun zándolos por el término de un mes gados de Medicina las practicarán por esté el manicomio en la Capital de pasado el cual se resolverá, con o lo menos una vez al mes, si el ma-

nicomio ó casa particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho termino.

Art. 13. Los Directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curacion deberán dar conocimiento al Gobernador ó al Alcalde, segun los casos, en el término de 24 horas de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresion de la causa que la motive, cualquiera que sea ésta.

Art. 14. En las casas de curacion no podrá haber más de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligacion impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos à la aprobacion del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernacion autorizar la reclusion de los indivíduos del Ejército á quienes por haber perdido la razon se expida la licencia absoluta; puesto que, cesando respecto de ellos la jurisdiccion de guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto para su admision en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdiccion civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la Autoridad militar, lo hará ésta á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados; pero siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16, Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del Éjército que padezcan enajenacion mental, aun cuando por esta causa no se le expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que en caso de recobrar la razon, vuelvan al ejército si les corresponde y reunen las condiciones reglamentarias para ello.

ARTICULO ADICIONAL

En el término de un mes, á contar desde la publicacion de este decreto, los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernacion, Direccion general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobacion. A dichos reglamentos acompañarán una relacion detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el Asilo, nombre de las personas que

las pensiones.

el mismo plazo la relacion indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO,—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del dia 21 de Mayo.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Session del dia 19 de Mayo de 1885.

Presidencia del Sr. Escobar Diez. Abrese la sesion á las ouce de la mañana y asisten á ella los Senores Calderon Garcia, Nieto Mozo y Manuel Villameriel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Protestadas por varios electores de Triollo las elecciones municipales que acaban de verificarse en el distrito de este nombre para la renovacion del Ayuntamiento por no haberse distribuido las cédulas talonarias y admitido á votar á D. Lesmes Perez, D. Pablo Navarro Ledantes y D. Juan Concegero Rabanal que no figuran inscritos en las listas, y Considerando que de la reclamacion de que se deja hecho mérito corresponde entender, en primer término á los Comisionados de la Junta general de escrutinio, segun se estatuye en el art. 87 de la Ley de 20 de Agosto de 1870, se acordó que no ha lugar á conocer por ahora de dicha instancia, devolviendo la original al Señor Gobernador para que á su vez la remita al Alcalde, á los fines del artículo 87 de la Ley predicha, hacundole á la vez presente que de no dar cuenta á la Junta de escrutinio de la reclamacion, se pasarán los antecedentes á los tribunales por si el hecho se encontrara comprendido en las prescripciones del párrafo 16 art. 173.

En la instancia que al Gobierno de Provincia dirigen el Alcalde. dos Concejales, el Juez y suplente del distrito municipal de Villaeles, á fin de que por dicha superior auto ridad se declaren incapacitados á Don Felipe Diez Rodriguez y D. Eleuterio Mazuelas Bahillo, elegidos últimamente á consecuencia de la renovacion del expresado Ayuntamiento mediante hallarse comprendidos en las prescripciones de los párrafos tercero, 4.°, 5.° y 6.° art. .39 de la ley municipal: visto el art. 43 de la Ley citada, en concordancia con el 87 de la electoral de 20 de Agosto de 1870; y Considerando, que hasta tanto que los comisionados de la Junta general de escrutinio en union

bre la capacidad ó incapacidad de los disponer la conduccion de los hijos Las casas de salud presentarán en elegidos, oyendo necesariamente sus de padres conocidos á la casa de Exdefensas, carece de competencia la pósitos y Hospicio, hasta tanto que Comision Provincial única autoridad la Diputacion así lo acuerde. para resolver estas cuestiones, segun el pirrafo segundo artículo 99 de la ñez, vecino de esta ciudad, presen-Ley provincial de 29 de Agosto tada en 18 del corriente, á fin de de 1882, para dictar resolucion algu- que se admita la sustitucion de Juna acerca de la instancia de que lian Ruiz, soldado del último reemse deja hecho mirito; quedó resuelto plazo por el cupo de Amusco: Vistos que no ha lugar á lo que se intere- los antecedentes y la resolucion adopsa, significando á los recurrentes que tada en 16 del corriente; visto el deduzcan su reclamacion á la Jun- párrafo 2.º art. 187 de la Ley y la ta general de escrutinio en el tiem- Real orden de 7 de Enero de 1884, po, modo y forma que se determina en el art. 86 de la Ley primeramente citada, utilizando despues, sino se conforman con su decision, el derecho que les concede el art. 88.

Vistas las certificaciones presentadas por Cesáreo Izquierdo Obejero núm. 2 del último llamamiento por el cupo de Villerias, Felipe Herrero Prieto, núm. 2 del de Moratinos, Amós Juarez Frances núm. 1.º del de Villaherreros y Félix Gonzalez Fernandez, num 2 del de Calzadilla de la Cueza, á fin de hacer constar que se hallan comprendidos en las prescripciones del párrafo 1.º ar- que se interesa, y á lo acordado. tículo 179 de la Ley de Reemplazos de ocho de Enero de 1882: Vistas fueron adscritos á las filas, se acor- 93 centimos á que asciende. dó darles de baja en activo é incor-

supuesto para socorros á los pobres que necesiten baños de mar ó aguas medicinales, se acordó que no ha lugar á conceder á Francisca Melero Lobejon, natural de Villarramiel, les auxilios que para el efecto indicado solicita.

Examinados los expedientes instruidos en las Alcaldias de Frómista y Bárcena de Campos á fin de que antes que se promoviera la compese admitan en la casa de Expósitos tencia; y Considerando, que la inteà una niña hija de Eugenia Alvarez ligencia del párrafo 2.º art. 68 de Montes, soltera, vecina del pueblo la Ley de Reemplazos no puede ser primeramente citado, y un hijo de otra que la que se desprende del Autonina Mancho, tambien soltera, que lo es del segundo, mediante estar imposibilitadas para lactarles sus respectivas madres, segun lo demuestra la certificacion facultativa, y Considerando que por las interesadas se han acreditado cuantos requisitos se exigen en la circular de la Diputacion de 20 de Noviembre de 1878, se acordó conceder el ingreso de los niños durante el período de lactan. recluta, certificacion de empadronacia, el cual una vez terminado, serán devueltos á sus madres, hacien- fical sobre su residencia promoviendo do presente al Alcalde de Frómista despues la competencia que se de-

pidieron el ingreso y que satisfacen, con el Ayuntamiento resuelvan so- que en lo sucesivo se abstenga de

En la solicitud de D. Genaro Ordoen los que se preceptúa que las Comisiones provinciales no deben admitir ningun recurso de sustitucion, excepto el de hermano, despues de fenecido el plazo fijado en la primera de las prescripciones legales citadas, y Considerando, que ingresado el que se pretende sustituir en la Caja de recluta en 15 de Marzo último, y sorteado para Ultramar al dia siguiente, de manera alguna puede admitirse á los 63 dias una sustitucion para la cual se señalan terminos perentorios é improrrogables, quedó resuelto que no ha lugar á lo

Examinada la cuenta de los gastos de material de las dependencias dado. las cartas de pago por las que se de la Diputacion correspondiente al acredita el ingreso en la Caja del mes de Abril último, que rinde el redencion se ha verificado dentro pañan, se acordó aprobarla y que contados desde que los interesados te libramiento por las 219 pesetas

Habiendo ingresado en la Caja porarles al Batallon de Depósito para de Recluta de Santander por cuenta prestar servicio en tiempo de guerra. del Ayuntamiento de Valdaliga, Fa-No existiendo crédito en el Pre-, bian Suarez de la Bastida, alistado y sorteado con el nombre de Sebastian en el pueblo de Terradillos, en esta provincia, donde residen sus padres; Considerando, que el hecho de haber cambiado de nombre para alistarse en un pueblo distinto del en que debía sufrir la responsabilidad del reemplazo, no puede perjudicar al de la residencia de sus padres, siquiera el ingreso en Caja se haya verificado sentido recto y genuino del texto del mismo, esto es, que unicamente responda el mozo de su suerte en el punto en donde haya ingresado, cuando usa de su verdadero nombre, pero de ninguna manera cuando se apropia otro, cometiendo el delito definido en el art. 346 del Código penal, se acordó reclamar del Ayuntamiento la partida de bautismo del miento de su padre y prueba testi-

termina en el art. 69 de la Ley de Reemplazos á la Comision de Santander, sin perjuicio de la responsabilidad del Alcalde de Terradillos por no haber cumplido con lo dispuesto en el art. 69 citado y de lo que los Tribunales decidan acerca de la suposicion de nombre llevado á cabo por el recluta.

Terminada la observacion de Constantino Ugarte García, Julian Montiel Valle y Márcos Andrés Olea, números 1, 10 y 3 respectivamente de los Ayuntamientos de Villodrigo, Barruelo y Vega de Búr, en el reemplazo último, se confirmó en el reconocimiento facultativo objeto del articulo 40 del Reglamento para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejercito y en la Marina por causa de inutilidad fisica, la existencia del defecto alegado, pasando en su consecuencia á formar parte del Batallon de Depósito á los fines del artículo 87.

No comprobándose ninguna enfermedad de las vias respiratorias que pudiera ser causa de inutilidad en el servicio de las armas, de Pedro Andres Vega, núm. 20 de igual llamamiento por el cupo de Castromocho, se resuelve de conformidad con el dictámen facultativo declararle sol-

Util para el Ejercito Natalio Alejos Bayon, núm. 7 del mismo sorteo Tesoro de 1.500 pesetas por cada Depositario de fondos provinciales, por el cupo de Vertabillo; y consiuno de los referidos mozos; visto el y encontrándola conforme con los derando que por este interesado se artículo 190, y Considerando que la justificantes que á la misma se acom- han justifica lo caantos requisitos se determinan en las reglas 1., 10, del término preciso de dos meses se expida á su favor el correspendien- 11 y 12 del art. 93 para disfrutar de la excepcion del caso 10 art. 92. se acordó declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

> En vista de no haberse comprobado durante los dos meses de observacion de Pedro Blas Reguero, número 15 de 1885 por el cupo de Dueñas, la existencia de ataque epiléptico alguno, se acuerda de conformidad con el dictamen facultativo declararle soldado.

> No habiendo producido resultado alguno los avisos, conminaciones ni circulares dirigidas á los Ayuntamientos de Villalumbroso, Villaumbrales, Torremormojon, Castromocho, Baños de Cerrato, Fuentes de Nava. Lantadilla y Pedraza, para el pago del contingente provincial, se acuerda nombrar comisionados de apremio contra los mismos, á D. Alejo Chato, D. Apolinar Tirado, D. Facundo Vegas, D. Ricardo Herrador, D. Manuel Hoces, D. Valentin Tristan, Don Julian Manzanede y D. Evaristo Plaza, para que utilizando el procedimiento ejecutivo en la forma que en la Instruccion de 20 de Mayo de 1884 se determina, procedan á la cobranza de los descubiertos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se han de exigir.

> Terminado el despacho ordinario constituyese la Comision en sesion

secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno civil se le reclaman.

Era la una, de que certifico.— Domingo Diaz Caneja.

Juzgado de 1.a instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de estaciudad de Palencia y su partido. Hago saber: Que por D. Manue! de la Plaza Garcia, vecino que fué de Torremormojon, en escrito de diez y seis del actual, habiendo justificado su capacidad legal, ha solicitado se le incluya en las listas del censo electoral del distrito, seccion correspondiente para la eleccion de Diputados á Córtes, con arreglo à la vigente Ley Electoral; y admitida la demanda por providencia del veinte v tres del actual, he acordado hacerlo notorio por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta Ciudad y Torremormojon y se insertará en el Boletin oficial de la provincia, por término de veinte dias, à los etectos y segun lo dispuesto en el artículo veinte y nueve de la referida lev.

Dado en Palencia á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.-Mariano del Mazo y Reinoso.-Por mandado de S. S.ª Francisco Fernandez Salomon.

Hago saber: Que por D. Juan García Ramos, vecino de esta Ciudad en escrito de veinte del actual, habiendo justificado su capacidad legal, ha solicitado se le incluya en las listas del censo electoral del distrito, seccion correspondiente para la eleccion de Diputados à Córtes, con arreglo à la vigente Ley Electoral; y admitida la demanda por providencia del dia veinte y tres del actual, he acordado hacerlo notorio por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad se anunciará en el Boletin oficial de la provincia, por término de veinte dias, à los electos y segun lo dispuesto en el artículo veinte y nueve de la referida lev.

Dado en Palencia á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco. - Mariano del Mazo y Reinoso. - Por mandado de S. S.a, Francisco Fernandez Salomon.

Juzgado municipal de Cisneros.

Vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, y en atencion á lo preceptuado en el articulo 12 del Real decreto de 10 de Abril de 1871 y reglamento para su ejecucion, se anuncia la mencionada plaza con los derechos de arancel, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes juntamente con los documentos que prefija el articulo 13 del mencionado reglamento, las cuales se recibirán en este Juzgado dentro del termino de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Cisneros 22 de Mayo de 1885.— El Juez municipal, Elías. Gomez.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, con la dotacion de cincuenta pesetas, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por seis famisias pobres de este distrito, señaladas por la corporacion. Los aspirantes á dicha plaza, se presentarán en término de ocho dias, desde la insercion en el Boletin oficial, para contratar con treinta vecinos pudientes próximamente.

Perales y Mayo 23 de 1885.—El Alcalde, Eugenio Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Terminado el apéndice de altas y bajas ocurridas en este término municipal y que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en inteligencia que los que dejen pasar dicho plazo sin presentar las reclamaciones de que se crean agraviados, no se les admitirán despues por justas y legales que sean.

Fuente-andrino 23 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Gerónimo Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINO.

Se arrienda uno con buenas condiciones, ó se dá á medias. Tiene dos piedras, limpia y cernido; y está situado en la dehesa de Villafruela distrito municipal de Perales, junto á la carretera de Tinamayor, á 20 kilómetros de Palencia. l'ara tratar con el dueño, en esta ciudad, Barrionuevo, 22. 8 - 8

DE UNA BUENA PROPIEDAD.

Se vende el coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término de Sotobañado, provincia de Palencia, á 7 kilómetros de las estaciones de Herrera de Pisuerga, Espinosa y Alar del Rey.

Esta propiedad hace como 1000 fanegas; tiene casa, habitacion y á su pié una hermosa huerta con aguas abundantes, 60 fanegas de tierra que pueden guadañarse, 140 de labrantio, dos colmenares, corrales para 1500 reses lanares y cuadras para 40 ganados mayores.

El resto del campo es monte para carboneo, de superior calidad y algunos eriales que pueden roturarse, habiendo en él como 2500 chopos, la mayor parte maderables.

Si la persona que quiera tomar el coto le conviniese adquirir además el ganado y útiles que en el existen, se le cederán á precios arreglados.

Para tratar y más detalles dirigirse en Bilbao á D. Felipe Ugalde, ó en Santillana de Campos á D. Martin Delgado.

LA MARGARITA EN LOECHES IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado quimico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que La Margarita de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contengan carbonatos ferroso y manganoso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas La Margarita más de doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporcion y combinacion en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico i rreemplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sifilis invetetadas, bazo, estómago, meseuteriollagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones.

El unico gran diploma de honor en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposicion Internacional de Niza, dintincion hasta ahora no concedida.

BATÁN EN VENTA Ó RENTA.

El titulado de "Ramirez, sito en el Prado de la lana. Para tratar, ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avistarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor principal, núm. 15.

VENTA

de un piano de mesa, en buen uso. Para tratar de su adquisicion dirijirse á Manuel Gonzalez en Piña de Campos. 6-6

LA PERLA ANTI-GASTRALGICA

DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

-- : ESTÓMAGO :--

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedía ó vinagres, vómitos des-pues de las comidas: inapetencias, debilidad esto-macal, saburras, disentería, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digesnones, sean o no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Depósito. - Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes é hijo, Mayor, 114.

Precio de cada frasco, 24 rs.

Fórmula del Profesor en Cirujía

DE LA

PILDORAS

DENTICINA INFALIBLE

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonia, brotan fuertes dentaduras, reaparece la haba, extingue diarrea y accidentes, robustece a los niños y los desencanija. Una caja, 12 rs., que remite por la el autor, P. F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor en todas las boticas y droguerias de España y las principales de Palencia y su provincia.

CIRUJANO-DENTISTA IBANEZ,

ternas pasta, por un corrije

PALENCIA: Imp. de José M. de Herran Cestilla, 6.